

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Montecristi, del 16 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Fellito Pie.

Abogados: Licda. Yisel De Len Rodr guez y Lic. Richard Pujols.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado y residente en Pata de Vaca, provincia Santiago Rodr guez, imputado, contra la sentencia n m. 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Richard Pujols, defensor p blico, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por la Licda. Yisel de Len Rodr guez, defensora p blica, en representacin del recurrente, depositado el 2 de marzo de 2017 en la secretar a de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n m. 1052-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el d a mi rcoles cinco (5) de septiembre de 2018;

Visto la Ley n m 25 .de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as   como los art culos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de julio de 2012, el Juzgado de la Instruccin del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodr guez admiti. de manera total la acusacin interpuesta por el Ministerio P blico, y en consecuencia dict. auto de apertura a juicio en contra del imputado Fellito Pie, nacional haitiano, acusado de violar los art culos 295, 296, 304, 330, 331, 379 y 385 del Cdigo Penal Dominicano en perjuicio del hoy occiso Rafael Pie;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el cual en fecha 2 de octubre de 2013, dicta la sentencia penal n.º. 22-2013 y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al señor Fellito Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, indocumentado, domiciliado y residente en Pata de Vaca, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304, párrafo segundo del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Rafael Pie; **SEGUNDO:** en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Las costas se declaran de oficio”;

c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal incidental n.º. 235-2017-SSPENL-00001, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, invocada por la abogada que asiste al imputado Fellito Pie, en su defensa técnica, por las razones y motivos externados en otro apartado; **SEGUNDO:** La lectura y entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes;”;

Considerando, que el recurrente interpone como motivos de su recurso de casación los siguientes:

**“Primer Medio:** por ser la sentencia de la Corte contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Por ser la sentencia de la Corte contradictoria con varios fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 15-10 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dicta la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querrelante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley n.º 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos...;”*

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; que en relación al recurso de que se trata y del examen de la decisión impugnada, se observa que el mismo fue interpuesto en contra de una sentencia incidental que rechazó una solicitud de declaratoria, y aunque fue dictada por una Corte de Apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena; por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de junio de 2018,

mediante resoluci3n n.º 1052-2018, decret3 la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casaci3n interpuesto por Fellito Pie, contra la sentencia n.º 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Montecristi, el 16 de febrero de 2017; advirtiéndose, en el fondo, que dicha admisi3n fue indebida, ya que el recurso de que se trata fue interpuesto en contra de una sentencia incidental que rechaz3 una solicitud de declaratoria de extinci3n de la acci3n penal, y aunque fue dictada por una Corte de Apelaci3n, en ella no se pronunci3 condena ni absoluci3n, no se puso fin al procedimiento ni se deneg3 la extinci3n o suspensi3n de la pena; por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casaci3n; de ah3 que proceda declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional espa3ol estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una err3nea decisi3n: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resoluci3n de la impugnaci3n, lo que era en su d3ca causa de inadmisibi3n debe ahora tomarse en motivo para desestimaci3n”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casaci3n precedentemente descrito debi3 ser declarado inadmisibile por no ser susceptible la decisi3n impugnada del recurso de casaci3n, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimaci3n o rechazo;

Considerando, que el art3culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici3n. Toda decisi3n que pone fin a la persecuci3n penal, la archive, o resuelva alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle raz3n suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza por improcedente el recurso de casaci3n interpuesto por Fellito Pie, contra la sentencia n.º 235-2017-SSENPENL-00001, dictada por la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de Montecristi el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

**Tercero:** Ordena a la secretar3a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.-Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Fran Euclides Soto S3nchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d3ca, mes y a3o en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)